



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00285-00
DEMANDANTE: LICETH PAOLA SANDOVAL BARRAZA
DEMANDADO: EDER MANUEL ESPEJO PACHECO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó subsanación a la demanda ejecutiva de alimentos que fue inadmitida por auto de fecha 04 de agosto de 2023; la mencionada subsanación fue presentada en tiempo y cumple con los requisitos legales.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso consta como título ejecutivo, ACTA DE CONCILIACION de fecha 3 de septiembre de 2019 expedida en COMISARIA DIECISIETE DE FAMILIA de Barranquilla en la que se fijó cuota de alimentos a favor de la menor ISABEL CRISTINA ESPEJO SANDOVAL.

El título ejecutivo previamente referido fijó en su momento a cargo del demandado cuota equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) pagaderos de forma quincenal en cuotas de CIEN MIL PESOS (\$100.000). Se adjunta en la demanda la siguiente relación de la deuda:

Año 2019, (12 meses) _____	\$ 2.400.000
Año 2020, (12 meses) _____	\$ 2.400.000
Año 2021, (5 meses) _____	\$ 1.000.000
Año 2022, (3 meses) _____	\$ 600.000
Año 2023, (7 meses) _____	\$1.400.000
TOTAL, ADEUDADO _____	\$ 7.800.000

De manera que la demandante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$7.800.000)

En consecuencia, como de los documentos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y los mismos prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado y decretará las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **LICETH PAOLA SANDOVAL BARRAZA** en representación de su menor hija **ICES** contra el señor **EDER MANUEL ESPEJO PACHECO** por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$7.800.000)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO: Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES

En referencia a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el despacho entra a referirse sobre las mismas de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

4.1 Se DECRETA medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor **EDER MANUEL ESPEJO PACHECO NO. 1.143.232.212** y en consecuencia ofíciase a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para hacerla efectiva.

4.2. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **EDER MANUEL ESPEJO PACHECO NO. 1.143.232.212** como trabajador de la empresa **MOLINOS Y PILADORAS PETER S.A.S.** hasta la suma de **ONCE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$11'700.000)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador de la empresa **MOLINOS Y PILADORAS PETER S.A.S.**

De igual forma, se ordenará al pagador de la empresa **MOLINOS Y PILADORAS PETER S.A.S.** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$252.028)** del salario que devenga el señor **EDER MANUEL ESPEJO PACHECO NO. 1.143.232.212** como empleado de la entidad antes mencionada. Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **LICETH PAOLA SANDOVAL BARRAZA. CC 1.010.093.805** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a **ANGELINA ROSA POLANCO REDONDO** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **C.C. No. 32.713.595** y **T.P. No. 87326** del **C.S.J**, como apoderado(a) judicial del señor(a) **LICETH PAOLA SANDOVAL BARRAZA. CC 1.010.093.805** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 143

Fecha: 23 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha 22
de agosto de 2023.

Marta Ochoa ArenasSecretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facb63a8ee25e196ce5568f71fede18473cb46b04a59a57e212c1abe70132817**

Documento generado en 22/08/2023 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>